



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 01081 00

ACCIONANTE: SANDRA JANNETH ORTIZ ARIAS, actuando en representación de **JHONATHAN HERNANDEZ ORTIZ**

ACCIONADO: COMPENSAR EPS y CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la promotora que su hijo *“el 8 de abril del año 2022 fue Valorado por la Fundación Casa Central contra la Epilepsia, donde se realizó prueba cognitiva, arrojando retraso mental leve”, por lo que “en cita del 22 de abril 2022, por pediatría se ordenó la remisión a especialista de neurología pediátrica, cita que hasta el día de hoy no ha sido posible”, además, “el 27 de abril 2022, se ordenó consulta con especialista en psiquiatría pediátrica” y que han pasado más de 7 meses sin respuesta alguna.*

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida del menor y, en consecuencia, se ordene a la EPS COMPENSAR y a CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN, *“que de forma inmediata se efectuó la programación de las citas de neurología pediátrica y consulta con especialista en psiquiatría pediátrica. y que el tratamiento requerido lo inicien en el término de la distancia en condiciones adecuadas para el mejoramiento de la salud del niño y de esta manera evitar a toda costa que pueda empeorar su estado de salud. 2. Se ordene a la entidad demandada prestar atención integral de acuerdo a las condiciones del menor, sin inconvenientes de autorizaciones, ni demás tramitología que retrasan el tratamiento requerido.”.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 31 de octubre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso

vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN LIGA CENTRAL CONTRA LA EPILEPSIA, CLINICOS IPS.

Igualmente, se ordenó como medida provisional que COMPENSAR EPS proceda a **AUTORIZAR y SUMINISTRAR** al menor JHONATHAN HERNÁNDEZ ORTÍZ, en una de sus IPS con las que tenga convenio, los servicios médicos de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA”.

COMPENSAR EPS

Dio respuesta a la acción, para lo cual indicó que, “*se escaló el caso al proceso autorizador y la cohorte de neurociencia de mi representada quienes solicitaron a la IPS CLINICOS y REDES MEDICAS realizar la programación prioritaria de las citas médicas autorizadas oportunamente por mi poderdante. En ese orden, se informó lo siguiente: • Cita para la especialidad de neurología pediátrica se encuentra programada en la IPS CLINICOS para el 09 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m., cita confirmada con la madre del paciente. • Cita para la especialidad de psiquiatría pediátrica se encuentra programada para el 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.*”. Conforme a lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Afirmó que el agendamiento de citas debe estar garantizado por las EPS, además, que los servicios de atención especializada se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021. En consecuencia, solicitó exonerarle de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado y desvincular del presente trámite.

CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL IPS SAS.

En término indicó que ha obrado conforme a derecho y cumpliendo con las obligaciones como institución prestadora de salud al menor. Conforme a lo anterior manifestó que se presentó un hecho superado respecto a la solicitud del accionante.

FUNDACIÓN LIGA CENTRAL CONTRA LA EPILEPSIA

En término manifestó que *“el único procedimiento encontrado en la historia y realizado al joven JHONATHAN HERNANDEZ ORTIZ, es una prueba cognitiva.”*.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En tiempo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto, los servicios de salud deben ser prestados y garantizados por la EPS. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Derecho a la salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la **efectividad del mismo**. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del*

derecho, *facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.*

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

Ahora, de acuerdo con el artículo 11 de la ley en cita, “La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención (...)”.

Bajo ese cariz, en tratándose de niños, niñas y personas en condiciones de discapacidad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, “toda vez que se trata de sujetos de especial protección. Por esta razón, “a partir de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, como respuesta a su naturaleza prevalente, en lo que atañe al examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud, la Corte ha concluido que su análisis debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.”¹

¹ Sentencia T-121 de 2015

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).

2- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la señora Sandra Janneth Ortiz Arias quien actúa en representación de su menor hijo Jhonathan Hernández Ortiz, demanda a la EPS Compensar y a Clínicos Programas de Atención por considerar que estas vulneran los derechos fundamentales del menor al no efectuar *“la programación de las citas de neurología pediátrica y consulta con especialista en psiquiatría pediátrica”*. Así mismo, solicitó de otorgue el tratamiento integral.

La EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que *“se escaló el caso al proceso autorizador y la cohorte de neurociencia de mi representada quienes solicitaron a la IPS CLINICOS y REDES MEDICAS realizar la programación prioritaria de las citas médicas autorizadas oportunamente por mi poderdante. En ese orden, se informó lo siguiente: • Cita para la especialidad de neurología pediátrica se encuentra programada en la IPS CLINICOS para el 09 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m., cita confirmada con la madre del paciente. • Cita para la especialidad de psiquiatría pediátrica se encuentra programada para el 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.”*.

Lo anterior, fue corroborado por la actora en comunicación telefónica que efectuó con el Despacho, de tal manera que, en la hora actual, no hay lugar a emitir orden alguna al respecto, pues las citas con especialista en neurología y psiquiatría pediátricas ya le fueron agendadas al menor.

Adicional lo expuesto, le compete al Despacho, determinar si en el caso objeto de estudio se acreditan los requisitos que, en criterio de la jurisprudencia constitucional, permiten otorgar el tratamiento integral deprecado por la accionante.

Sobre dicho tópico, “la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de **ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.**

Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables;** y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”. (Corte Constitucional sentencia T-092 de 2018).

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por la promotora relacionada con el tratamiento integral **está llamada a prosperar**, pues teniendo en cuenta la enfermedad que aqueja al menor “*retraso mental leve*” es claro que este debe seguir con una asistencia médica oportuna para el adecuado manejo de dicho padecimiento. En consecuencia, se ordenará a Compensar EPS que brinde el tratamiento integral que el menor requiera para el manejo adecuado de la enfermedad que lo aqueja (RETRASO MENTAL LEVE), para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, que prescriba su médico tratante, **y que tengan relación con dicho padecimiento.**

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la vida, salud, y a la seguridad social de **JHONATHAN HERNANDEZ ORTIZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a Compensar EPS que brinde el tratamiento integral que el menor requiera para el manejo adecuado de la enfermedad que lo aqueja (RETRASO MENTAL LEVE), para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, que

prescriba su médico tratante, y que tengan relación con dicho padecimiento.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d157e0c01a2767cce445bb0f8be819a960f4d8b181f37f621ede3d874f43304**

Documento generado en 11/11/2022 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>